

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 14 de marzo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 17 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00457 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Neguib Aníbal Rodríguez Montiel.
Asunto	Incorpora – Tiene notificado demandado – Suspende proceso.
Auto sustanc.	# 0153.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente desde la cuenta electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, pero que se encuentra suscrito tanto por el apoderado en mención, como por el demandado señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, quien además realizó presentación personal ante notario para el reconocimiento de firma y contenido de dicho texto.

Segundo. Teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra notificado dentro del proceso, ni tampoco se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del despacho de gestión alguna de notificación realizada por la parte demandante; y dadas las manifestaciones contenidas en el memorial radicado por las partes, en el que informan que, de manera extraprocesal, estarían desarrollando un convenio de pago entre las partes sobre las presuntas obligaciones; al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por **NOTIFICADO MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, desde el **14 de marzo de 2023**, fecha en la que se radicó virtualmente la solicitud de suspensión del proceso. **Pero los términos judiciales para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten al demandado, comenzarán a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la providencia que reanude el proceso, ya que las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del mismo.**

Tercero. Al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., y por ser procedente, se accede a la solicitud de **suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2023**. La suspensión del proceso iniciará con la ejecutoria de esta providencia, y **no** desde el 01 de febrero de 2023, como lo pretenden las partes, ya que solo hasta este momento el despacho fue informado de la solicitud

de suspensión, y se han desplegado actuaciones posteriores a esa fecha que gozan de validez, ya que las providencias están debidamente ejecutoriadas.

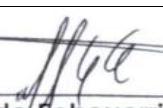
El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0045</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--